

Al Despacho de la Señora Juez hoy abril cinco de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUCESIÓN No. 2020-0166

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir respecto de las excepciones previas propuestas por el Señor apoderado de la cónyuge sobreviviente, así:

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Consagra nuestro estatuto procesal civil en sus artículos 100 y siguientes, la figura de las excepciones previas, y si bien no las define, es claro que se trata de un medio por el cual la parte demandada, en una fase preliminar del proceso, tiene la posibilidad de hacer notar ciertas irregularidades o vicios del procedimiento que afectan la actuación adelantada.

De ahí que se consideran falencias de tipo formal, que al alegarse pretenden corregir o sanear la actuación procesal, y por tanto se han denominado por la doctrina como “*impedimentos procesales*”.

Expresamente el artículo 100 del C.P.C. contiene un listado de 11 de estas falencias, que “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer (...) dentro del término de traslado de la demanda ...*”.

Así entendidas, es claro en el mundo del Derecho que tales excepciones se pueden proponer en procesos contenciosos, donde existe parte demandada, quien al arribar al proceso las presenta como objeciones a lo actuado, a fin de que en esta etapa previa se produzca el saneamiento, sin que puedan ser alegadas posteriormente, como lo indica el artículo 102 del C.G.P., cuando dice que “*Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones*”.

Determinado lo anterior, es evidente que las excepciones previas solamente operan para los demandados en procesos contenciosos, como mecanismo de advertencia de los vicios procesales o formales del trámite adelantado.

No así son de recibo en el caso de los procesos liquidatorios, como el que nos ocupa, consistente en la Liquidación o repartición de los bienes y haberes de un causante, donde ninguno, ni siquiera el primer actor, se considera como **parte**, al no tratarse de una contienda procesal para obtener un resultado determinado por el juez en la sentencia, sino un mecanismo que, ante la falta de acuerdo entre los herederos

para procurar una liquidación consensuada por vía notarial, concurren a esta vía judicial para que se realice la adjudicación de la cuota que les corresponda.

Por tanto, no puede en este proceso liquidatorio hablarse de “traslado de la demanda” como tal, ni de la existencia de demandado como titular de la facultad de presentar esta clase de excepciones previas.

Es de anotar que en estos procesos de liquidación de bienes sucesorales, corresponde a la autoridad judicial realizar los reconocimientos de los interesados que acrediten la titularidad del derecho que pretenden ejercer, y ante la ausencia de la parte demandada deberá exigir la presentación de los documentos necesarios, y aún de oficio, en virtud de las facultades consagradas en el art. 132 del C.G.P. realizar el saneamiento del proceso.

Así mismo, los interesados, al acudir al proceso, podrán ejercer el derecho de contradicción, mediante la impugnación de las decisiones que se hayan tomado y las que se tomen a lo largo de la actuación, garantía que no está limitada en ninguna norma procesal, pero, se insiste, no a través de la formulación de las taxativas excepciones previas procesales.

Basta lo anterior para decidir que no puede darse curso a las excepciones acá formuladas.

Sin embargo, ante la advertencia de posibles vicios de forma, se ha procedido a revisar las tres razones aducidas, encontrando el Despacho que ninguna de ellas se presenta en lo actuado hasta el momento, pues a la fecha se han aportado los documentos pertinentes para acreditar los derechos invocados, y respecto de los vicios del inventario, éstos serán verificados al momento de practicarse la correspondiente diligencia donde se confeccionará la relación de bienes del causante y de la sociedad conyugal.

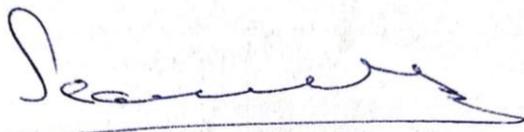
En consecuencia, y con sustento en los argumentos esbozados, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas, por el Señor apoderado de la cónyuge sobreviviente, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ